

AUTO No. 02692

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, Resolución 3957 del 2009, Resolución 1170 de 1997, Resolución 4011 del 2007, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 23 de agosto de 2013 a las instalaciones de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.,** identificada con Nit. 800.061.582-8, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S CARVAJAL** identificado con Matricula mercantil No. 1784561 del 2008, predio ubicado en la AK 72 NO. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08788 de fecha 25 de noviembre de 2013,** cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

AUTO No. 02692

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario EDS MOBIL LLANTA BAJA con nombre comercial EDS TERPEL CARVAJAL, genera vertimientos provenientes de la actividad de lavado de islas y esorrentía en esta zona, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>A la fecha y de acuerdo con la revisión de antecedentes en el sistema Forest de la entidad, se evidencia que el citado establecimiento no ha efectuado la respectiva solicitud para el registro de sus vertimientos.</p> <p>Así mismo y dado que la resolución No. 4011 de 2007, por la cual se otorgó permiso de vertimientos a la razón social GC INVERSIONES S EN C, se encuentra vencida y que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL CARVAJAL genera vertimientos de interés sanitario, como se indicó en el ítem 4.1.1 del presente Concepto Técnico, a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Es de mencionar que la EDS no ha realizado dicho trámite ante la Entidad.</p> <p>Así mismo, se reitera el incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución SDA No 4011 de 2007, toda vez que no presentó los informes de los resultados de las caracterizaciones de sus vertimientos correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, tal como se estableció en el concepto técnico No. 3568 de 03/05/12.</p> <p>De conformidad con los resultados reportados en el Informe de Caracterización referenciados en el artículo 14 de la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009, los cuales fueron evaluados en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se establece que la EDS cumple con los valores de descarga a la red de alcantarillado público.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en la tabla del numeral 4.2.2 la EDS incumple con las obligaciones de los literales a), b), c), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p> <p>De acuerdo con lo anterior y lo conceptuado en el concepto No. 3568 de 03 de mayo de 2012, se establece que por parte de la EDS se mantiene el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el citado decreto, dado que en la visita realizada al establecimiento, no se evidenciaron los respectivos soportes de la gestión y manejo que se realiza a los residuos peligrosos generados en el predio.</p>	



AUTO No. 02692

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CARVAJAL como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9: Cuenta con pozos de monitoreo pero no ha emitido la información que permita establecer que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento. - Artículo 12: No ha remitido el respectivo soporte en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. - Artículo 12, párrafo: No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento de combustible. - Artículo 21: No se encuentra instalado sistema automático para la detección de fugas. - Artículo 21, párrafo 1: No se presentaron pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento ni líneas de conducción de combustible. - Artículo 21, párrafo 2, No presentó inventario de combustibles. - Artículo 29: No cuenta con un área para el almacenamiento de los lodos provenientes de las unidades de tratamiento y que estos son retirados directamente del sistema. - Artículo 30: No presentó certificación de disposición final de los lodos provenientes de las unidades de tratamiento - Artículo 32: La EDS no acreditó la existencia de Plan de Emergencia ni de programas de prevención y capacitación de los mismos. <p>De igual forma y no obstante encontrarse secos los pozos de monitoreo, se percibieron olores a hidrocarburos en el suelo que quedo adherido en el bayler.</p> <p>Así mismo y dado que a la fecha no se ha acogido jurídicamente el concepto técnico No. 3568 de 03/05/12, se recomienda al área jurídica acoger las recomendaciones dadas en el numeral 6.3 en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento no ha remitido el Plan de Contingencia para evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental como lo establece el artículo 35 de Decreto 3930 de 2010, incumpliendo con dicha obligación toda vez que la actividad realiza el almacenamiento de hidrocarburos en sus tanques subterráneos.</p>	

(...)"

AUTO No. 02692

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 02692

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 02692

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. **08788 del 25 de noviembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.**, identificada con Nit.800.061.582-8, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL** identificado con Matricula mercantil No. 1784561 del 2008, predio ubicado en la AK 72 NO. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de Contingencia del artículo 35 del Decreto 3930 del 2010, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación a la red de alcantarillado, de conformidad con la visita técnica realizada se evidencio que las cañuelas perimetrales en las citadas áreas, las aguas residuales generadas por la actividad son conducidas al sistema de tratamiento existente en el predio, que el sistema de tratamiento está conformado por rejillas, trampa de grasas y caja de inspección externa con descarga a la red de alcantarillado público, el vertimiento generado en la EDS es de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario el cual es descargado a la red de

AUTO No. 02692

alcantarillado de la calle 37 D Sur, a su vez el usuario informa que los lodos generados en el sistema de tratamiento son retirados directamente del sistema, no se observó área para su almacenamiento, incumpliendo presuntamente con la Resolución 3957 del 2009 y la Resolución 4011 del 2007 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

Que a sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.**, identificada con Nit.800.061.582-8, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL** identificado con Matricula mercantil No. 1784561 del 2008, predio ubicado en la AK 72 NO. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a la actividad que desarrolla la EDS ya que genera residuos peligrosos tales como: Lodos hidrocarburoados provenientes de las unidades de tratamiento, material impregnado con hidrocarburos, toners, luminarias y borras, en la visita se observaron dos áreas para el almacenamiento de residuos peligrosos, en la primera se almacenan recipientes de lubricantes nuevos y en la segunda se almacena arena contaminada con hidrocarburos, y los residuos mencionados no se encuentran identificados en las citadas áreas, tampoco se observó el almacenamiento de luminarias, aún a pesar de informar que van a ser entregadas a la firma Tecniamsa, por lo tanto en la visita técnica se evidencio que el usuario no presentó Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, plan de contingencias, soportes de cierre del cargue de información en la plataforma del Ideam de los respel generados en el predio. En términos generales, no se evidenciaron los respectivos soportes de la gestión y manejo que se realiza a los residuos en mención, con lo cual la sociedad se encuentra presuntamente incumpliendo con las obligaciones de los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y K) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

La sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.**, identificada con Nit.800.061.582-8, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL** identificado con Matricula mercantil No. 1784561 del 2008, predio ubicado en la AK 72 NO. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de almacenamiento y distribución de combustibles debido a que en la visita se evidenció que no ha remitido información para determinar la profundidad de los pozos, tampoco se evidencia que la estación cumpla con los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible estén dotados y garanticen la doble contención, tampoco cuenta con sistema automático instalado para la detección de fugas, No obstante, se evidenció que la EDS no se cuenta con un área para el almacenamiento de los lodos provenientes de las unidades de tratamiento y que estos son retirados directamente del sistema, por lo cual presuntamente incumple la Resolución 1170 del 1997.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-14-5467**, la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.**, identificada con Nit.800.061.582-8, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO**

AUTO No. 02692

ENRIQUEZ PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL** identificado con Matricula mercantil No. 1784561 del 2008, predio ubicado en la AK 72 NO. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 05 de la Resolución 3957 del 2009 el cual dispone:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA”.

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual dispone:

“Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos

AUTO No. 02692

representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 9: Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas

AUTO No. 02692

automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos”.

El artículo 35 del Decreto 3930 del 2010 el cual dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia

AUTO No. 02692

y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.**, identificada con Nit.800.061.582-8, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL** identificado con Matricula mercantil No. 1784561 del 2008, predio ubicado en la AK 72 NO. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02692

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.**, identificada con Nit.800.061.582-8, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL** identificado con Matricula mercantil No. 1784561 del 2008, predio ubicado en la AK 72 NO. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA.**, identificada con Nit.800.061.582-8, a través de su representante legal el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.267.772 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL**, en la AK 72 No. 37 D – 24 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy y en la Calle 129 No. 53 A - 31 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5467**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 02692

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-5467 (1 tomo)
Persona Jurídica: EDS MOBIL LLANTA BAJA
Predio: AK 72 NO. 37 D – 24 Sur
Concepto Técnico: No.
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Asunto: Vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento de Combustible
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Hidrocarburos
Localidad: Kennedy*

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano	C.C: 1032379442	T.P: 223905 DE CSJ	CPS: CONTRATO 507 de 2015	FECHA EJECUCION:	9/04/2015
-------------------------------	-----------------	--------------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/08/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02692

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 24/08/2015
EJECUCION: